



Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Francis Javier Mena Cuesta.

Radicación: 44001310300220230015600.

---

Riohacha, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1.- Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del numeral 1º del auto calendarado 18 de abril del año en curso.

2.- Visto el memorial remitido el 23 de abril del año en curso, por el apoderado de la parte demandante, con el que anexa la constancia de notificación al demandado FRANCIS JAVIER MENA CUESTA; téngase a éste por notificado del auto que libró mandamiento de pago calendarado 22 de enero de 2024, desde las 6:00 P.M. del día 14 de febrero de 2024, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien guardo silencio en el término de traslado de la demanda.

3.- De otro lado, vista la constancia secretarial fechad 30 de abril de 2024 y la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la cual informa ésta que no es posible registrar la medida de embargo con acción personal sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-67034, por cuanto sobre el mismo ya pesa un embargo con tales características, ordenado por este despacho mediante oficio 0451 de 25 de julio de 2022; se ordena a dicha entidad que proceda a registrar la medida cautelar de embargo para la efectividad de la garantía real decretada en este proceso y comunicada mediante oficio JSCDC-0013 Enero 29 de 2024, comoquiera que según constancia secretarial, el oficio JSCDC-0451 de 25 de julio de 2022, al que hace alusión, fue librado dentro del radicado 44001310300220220005300 proceso ejecutivo seguido por el Banco Davivienda S.A., contra la sociedad Electromecánicos y Civiles ingeniería S.A.S. identificada con el Nit 900179903-1, representada legalmente por el señor Francis Javier Mena Cuesta, identificado con número de cédula 79.952.605 y como persona natural a Francis Javier Mena Cuesta; sin que se advierta que se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, luego deberá verificar el antecedente registral del mismo, para que constate ello, y proceda conforme le fue ordenado. Por Secretaría ofíciase.

4.- Negar por improcedente las solicitudes enviadas por el apoderado de la ejecutante el 30 de abril hogaño, toda vez que en el asunto de la referencia, no se ha decretado el secuestro de los inmuebles objeto de gravamen hipotecario, por modo que, no es dable libar despacho comisorio, así como también existe nota devolutiva sobre uno de ellos, como se advirtió en el numeral que precede, situación ésta que torna inane proferir la decisión que en derecho corresponde al tenor del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Oscar Fredy Rojas Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6357bd11560f2dd5a55364f6f6df31de971865e68ef7f9984a98a87b512c70b4**

Documento generado en 06/05/2024 05:37:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**